



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00570-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEONID BRESNEV PEÑA SIERRA**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$2'920.640,39 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 207419303705 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados desde el **9 de marzo de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por la suma de **\$306.581,70 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 207419303705 base de la acción, discriminados en la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$69.494,10 M/Cte.**, por concepto de "Otros" contenidos en el pagaré No. 207419303705 base de la acción, discriminados en la demanda.
- 4.- Por la suma de **\$25'136.117,03 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 207419324539 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios generados desde el **9 de marzo de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.- Por la suma de **\$3.461.166,58 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 207419324539 base de la acción, discriminados en la demanda.
- 6.- Por la suma de **\$493.415,67 M/Cte.**, por concepto de "Otros" contenidos en el pagaré No. 207419324539 base de la acción, discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por el valor señalado en los literales c) de los numerales primero y segundo de las pretensiones, por cuanto no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en los numerales 1° y 4° de este auto.

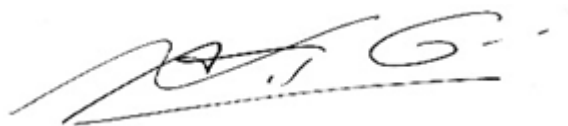
Se precisa que el despacho libra el mandamiento de pago sobre las cantidades que legalmente corresponden, por lo tanto, este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

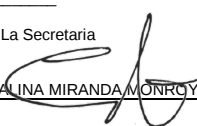
Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Fanny Jeanett Gómez Díaz**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>040</u> de hoy <u>9 DE JUNIO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e042701445012a2b72bba55e3c8e91a202c4652a5231d4605101c25e09b6847**

Documento generado en 03/06/2021 03:27:29 PM